

Despacho
06-12 /

RUTH CELMIRA MOLANO RODRÍGUEZ
Abogada
Cra. 8 N° 12 B - 83 Of. 302 Bogotá D.C. Cel. 310-271 3350 ruthcmolano@hotmail.com

OF. EJEC. CIVIL MPRL.
66788 11-DEC-19 15:40

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA

NATALIA CHINCHILLA	webloch:
F	4
U	ETIC
RADICADO	
1871-153-06	

REF: EJECUTIVO SINGULAR RAD. -065-2015-00117
 PROCEDE: Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C.
 ACTORA: DISTECNO TOYS S.A.S.
 CONTRA: TEÓFILA CAMACHO QUIROGA
 TEMAS: =Solicitud/incidente nulidad por indebida notificación, previas en reposición y de fondo.
 =Trámite alterno de nueva liquidación

RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, vecina y residente de Bogotá D.C., identificada con la C. de C. N° 35.332.268 de Usme y T. P. N° 27.341 del C. S. de la J., amablemente en uso del poder presentado el 30 de octubre de 2019 en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C. que me confirió y recién me entregó la demandada señora TEÓFILA CAMACHO QUIROGA, procedo a exponer y solicitar.

Actúo conforme a la evidencia de la veracidad que se alega con respaldo en normas constitucionales y legales donde se localiza la jurisprudencia que constituye aplicación de la ley, que demuestran nuestra ajenidad a la temeridad y mala fe, en procura del reconocimiento de la justicia, equidad y la igualdad: "no hay derecho sino es justo", que comprende excluir el exceso ritual manifiesto, conforme al cual y es regla valedera que, las formas no son obstáculo para la efectividad del derecho material o sustancial porque sacrifican el acceso a la administración de justicia (T-264 de 2009).

Exposición
De hechos y puntos de derecho

1º Mi representada me informa que el señor **William Efrén Díaz Caipa** y el Abogado Dr. **Giovanny Gómez**, Representante Legal y Apoderado de la demandante, por solicitud de ella comparecieron el 08 de julio de 2015 al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Conalbos Bogotá D.C.**, a la audiencia conciliatoria de *lo realmente adeudado* sobre el cobro de la demanda ejecutiva en curso de este proceso a cargo del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C. del radicado N° 2015-00117; donde se estableció que solamente mi poderdante le adeudaba de capital \$7'652.000,00 m/cte., a lo que le sumaron

\$1'259.000,00 como "*adicional*" a lo anterior, por concepto de honorarios para el mencionado Abogado.

2º Reproduzco lo que afirma mi representada en el poder que me ha conferido:

"El Apoderado Dr. GIOVANNY GÓMEZ de la demandante, sobre el origen del cheque de este juicio que es pago de la **FACTURA DE VENTA Nro: L10-1076** con plazo al 28 de diciembre de 2014 por igual valor del cheque, de la que hicieron falta unas mercancías y fueron devueltas otras; a petición mía convocando a **DISTECNO TOYS S.A.S.**, fue realizada conciliación el **08 de julio de 2015** en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS - Bogotá D.C.**, acordando por capital y honorarios que allá dijeron, y los abonos hechos en efectivo, un total de solo **\$7'652.000,00 m/cte.**, que me aceptó con el Representante Legal de **DISTECNO TOYS S.A.S.** se la pagara después del tiempo convenido en cuotas por estar enterados de mi complicada situación económica; y, quedamos que yo consiguiera copia que me faltaba para mostrarla de la consignación que hice por **\$10'000.000,00 m/cte.**, que entre documentos viejos *acabo de encontrar* que le hice a la misma **DISTECNO TOYS S.A.S.** en el "Banco de Bogotá 060 Kennedy" el "05/01/2015 11:05 CUENTA 299057521", por la suscrita; que allegaré mi Abogada. - Juro que el citado Apoderado me autorizó le diera y consignara todas las sumas a capital, como son las de **\$3'133.000,00; \$2'000.000,00; \$2'000.000,00; \$10'000.000,00 m/cte.** Y la que me faltaba demostrar por otros **\$10'000.000,00** que hice en la cuenta de la demandante que recién encontré su copia original. Éstos montos sobrepasados de la conciliación, me los exigía asegurándome que tenía que pagarlos en medio de palabras de que me ayudaba sin que supieran en la empresa para que no me fuera rematado el inmueble. Ahora último me tiene con el cuento que debo pagar una liquidación por **\$30'508.247,00 m/cte** con cierre al 31 de octubre de 2019. Juro que esto me tiene asustada mortificada haciéndome sufrir".

3º Los anteriores aspectos que en la buena fe nítidamente favorecen a la señora demandada, *no fueron reconocidos ni equilibrados* por el Apoderado demandante, a cuales cuestiones está obligado por lealtad procesal como a no aprovecharse de las circunstancias inferiores de su analfabeto del derecho, *no podía sustraerse el Abogado ejecutante* so pretexto de que la demandante *aparece como que voluntariamente* suscribió que ella el 15 y 22 de julio de 2015 *se da por notificada del auto de mandamiento de pago* pidiendo, a la vez, suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2015; sin que tenga cabida que lo dejado de alegar por ella a determinado tiempo *sin haber contado con defensa técnica* o conocimiento básico de derecho o legal igualdad material, pueda permitir que le sigan siendo refundidos o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales entre otros de la paz personal y familiar corroída con la continua manipulación por parte del Apoderado principal de la demandante bajo la refriega que podía ser rematado su predio familiar, a la igualdad por la discriminación de que ha sido objeto

2

por el enredamiento anímico a que fue sometida por la ejecutante, a no ser molestado sino conforme a las formalidades legales que no le han sido aplicadas por la minada estrategia de la parte actora, del debido proceso, al efectivo acceso a la administración de justicia, al derecho sustancial, al imperio de la ley que incrusta la jurisprudencia que atrae la equidad y la justicia que le garantice el orden social justo.

3.1.- Del citado 15 de julio de 2015 es la presentación personal del mencionado memorial en la Notaría 50 de Bogotá D.C.), de darse por enterada del auto ejecutivo en que pide suspensión del proceso, junto con el representante judicial demandante; allegado hacia el expediente el 22 de ese mes de julio (Juzgado 55 Civil Municipal).

3.2.- Es verídico que no se produjo sino *aparente* voluntariedad para suscribir este escrito por parte de la señora demandada, sin la libre intención por *falta de verdadera manera libre* del entendimiento de los alcances jurídicos que pudiera tener al presentarse al Juzgado; coartándose al mismo tiempo la voluntariedad de igual sentido de sus efectos legales.

4º La defensa técnica o la lealtad al equilibrio procesal frente a la contraparte, está entronizada en materias diferentes a la penal, de acuerdo con la vinculante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que precisamente de manera negativa o inexistente fue aprovechada por el Apoderado demandante cual injusto aprovechamiento prosigue el Abogado sustituto actor.

5º Siguiendo de modo fidedigno a la Honorable Corte Constitucional, en este juicio no hay constancia de "*acto material de comunicación a través del cual se pone en conocimiento*" de la señora demandada el contenido "*del auto de mandamiento de pago proferido*".

Pues, "*En concreto, la Corte ha señalado que un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia*" (T-661 de 2014, en los considerandos 4.1. y 4.3., respectivamente).

6º En cuanto a que la señora demandada haya indicado que se enteró del "*inicio [de] una demanda ejecutiva*" o que se da "*por notificada del auto de mandamiento de pago*", sin que se le haya permitido saber de modo material o en lectura fidedigna el texto del auto ejecutivo, invoco respetuosamente que no se generó la notificación por conducta concluyente.

7º La notificación por conducta concluyente en el entonces aplicable artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, bajo el *régimen del justo social constitucional*, como quedó fielmente descrito que se produjo, no fue producida en legal forma.

La preferencia del marco constitucional, no es antojadizo; al que a veces le dan miramiento a menos, por rendírsele más culto a "*las teorías y cultura jurídicas tradicionales, excesivamente formalistas y positivistas del Derecho Judicial colombiano*", por "*excesos de tecnificación y rigidez normativa*", "*por el exagerado apego a la forma*", con "*pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales*", sin que convenga por su injusticia "*una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales (T-264 de 2009)**". Tiene tan inevitable presencia la supremacía constitucional que constituye el permanente control de la actuación judicial; hasta hacerlo preferir frente a la normatividad de menor rango, inaplicándose la ley que en el evento concreto resulte contraria a los derechos superiores fundamentales, en este caso, la norma legal de adecuación al noticiamiento por conducta concluyente de la admisión de la demanda con mandamiento de pago y entretanto desconociéndose que materialmente la señora demandada no había sabido el contexto de esa providencia, siendo indebida la mecánica aplicación de este medio de notificación al desconocerse. *(El exceso ritual manifiesto y la visión constitucional de la actividad judicial, Dr. Alexander Enrique Caicedo Villamizar que cita la T-1306 de 2001.

<http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia>).

Lo procedimental sólo es propicio en búsqueda de la justicia ante la imprescindible prevalencia que su finalidad es la "*efectividad*" del derecho sustancial inherente a la casuística, que aquí inevitable concurre con los derechos esenciales de la paz. La forma de la notificación por conducta concluyente, aquí aplicada, no puede contrariar el debido proceso de la *verdadera manera* de notificarse la señora demandada sobre el mandamiento de pago, que no puede ser de otro modo que dando a saber que fue enterada de su contenido, sin que el equivalente de actividad conclusiva pueda superar la vinculante jurisprudencia constitucional que antes se describió. La experiencia judicial muestra que ejecutantes *embelesen* a la parte demandada y más cuando la parte demandante escenifica facetas coercitivas arbitrarias para lograr la firma de notificación por conducta concluyente y de suspensión del proceso, quedando por fuera la material realidad, que es lo aquí ocurrido.

Me reservo las oportunidades procesales a partir se tenerse notificada a la demanda con motivo la suplicada nulidad.

Cu

Pruebas

Interrogatorio de parte, que pido se ordene absuelva el representante legal de la parte demanda, e igual modo declaraciones o Testimonio del inicial apoderado del extremo demandante, en ambos casos con el fin de verificar la ilegal notificación por conducta concluyente y la manera como fue indebidamente inducida la señora demandada para suscribir el memorial de notificación por conducta concluyente contentivo de la petición de suspensión del proceso. Obra nombres, apellidos y dirección del inicial apoderado, de quien pido se le libre citación.

Cordialmente,

Ruth Celmira Molano Rodríguez
C. C. 35'3328.268 de Usme
T. P. 27.341 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 NOV 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 129 del SL, el cual corre a partir del 19 NOV 2020, vence el 23 NOV 2020

Secretaria.

|

RUTH CELMIRA MOLANO RODRÍGUEZ

Abogada

Era. 8 N° 12 B - 83 Of. 302 Bogotá D.C. Cel. 310-271 3350 ruthcmolano@hotmail.com

Señor

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA

REF: EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2015 - 117

PROCEDE: J. 55 C. M.

ACTORA: DISTECNO TOYS S.A.S.

CONTRA: TEÓFILA CAMACHO QUIROGA

TEMAS: Poder, manifestaciones y juramento de amparo de pobre

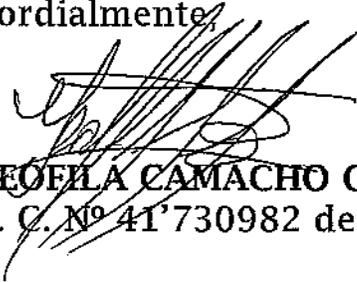
TEÓFILA CAMACHO QUIROGA, identificada con la C. de C. N° 41'730.982 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., amablemente en calidad de demandada confiero poder a la Dra. RUTH CELMIRA MOLANO RODRÍGUEZ, identificada con la C. de C. N° 35'332.268 de Usme y T. P. N° 27.341 del C. S. de la J., a fin de que me represente en este juicio y asuma la defensa de mis derechos; tiene facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir aún dineros a mi favor mediante títulos en su nombre, sustituir y reasumir el poder y renunciar a este, disponer del derecho en litigio, tachar o redargüir documentos, promover toda clase de trámite en salvaguarda de mis intereses; pudiendo actuar en estos actos sin mi presencia física dentro y fuera de proceso.

El Apoderado Dr. GIOVANNY GÓMEZ de la demandante, sobre el origen del cheque de este juicio que es pago de la FACTURA DE VENTA Nro: L10-1076 con plazo al 28 de diciembre de 2014 por igual valor del cheque, de la que hicieron falta unas mercancías y fueron devueltas otras; a petición mía convocando a DISTECNO TOYS S.A.S., fue realizada conciliación el 08 de julio de 2015 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS - Bogotá D.C., acordando por capital y honorarios que allá dijeron, y los abonos hechos en efectivo, un total de solo \$7'652.000,00 m/cte., que me aceptó con el Representante Legal de DISTECNO TOYS S.A.S. se la pagara después del tiempo convenido en cuotas por estar enterados de mi complicada situación económica; y, quedamos que yo consiguiera copia que me faltaba para mostrarla de la consignación que hice por \$10'000.000,00 m/cte., que entre documentos viejos *acabo de encontrar* que le hice a la misma DISTECNO TOYS S.A.S. en el "Banco de Bogotá 060 Kennedy" el "05/01/2015 11:05 CUENTA 299057521", por la suscrita; que allegará mi Abogada. - Juro que el citado Apoderado me autorizó le diera y consignara todas las sumas a capital, como son las de \$3'133.000,00; \$2'000.000,00; \$2'000.000,00; \$10'000.000,00 m/cte. Y la que me faltaba demostrar por otros \$10'000.000,00 que hice en la cuenta de la demandante que recién encontré su

copia original. Éstos montos sobrepasados de la conciliación, me los exigía asegurándome que tenía que pagarlos en medio de palabras de que me ayudaba sin que supieran en la empresa para que ~~yo~~ no me fuera rematado el inmueble. Ahora último me tiene con el cuento que debo pagar una liquidación por \$30'508.247,00 m/cte con cierre al 31 de octubre de 2019. Juro que esto me tiene asustada mortificada haciéndome sufrir.

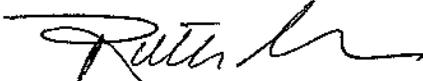
Declaro bajo juramento y con absoluta buena fe que no me encuentro en condiciones de pagar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia, todavía con obligaciones en parte a favor de personas que por ley debo alimentos. Mi situación financiera es crítica; y he podido pagar el crédito de este proceso endeudándome. Solicito me sea nombrada como mi Apoderada la que acá designo y se le reconozcan a su favor agencias en derechos a cargo de la parte contraria.

Cordialmente,



TEÓFILA CAMACHO QUIROGA
C. C. N° 41'730982 de Bogotá D.C.

Acepto. Solicito conceder el amparo de pobreza sobre la prueba del juramento y la buena fe (arts. 151, 152 y 154-2 C. G. del P.)



RUTH CELMIRA MOLANO RODRÍGUEZ
C. C. N° 35'332.268 de Usme
T. P. N° 27.341 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9529

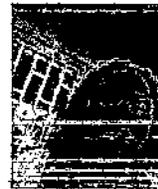
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

TEOFILA CAMACHO QUIROGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041730982, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7erxgmez4ffg
30/10/2019 - 12:25:56:650



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7erxgmez4ffg

